

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ni ha de tener cabida en nuestra España la murmuración, ni el despecho de las despreciables tertulias que presidieron en casinos y corrillos el proceso de nuestra decadencia.

(Palabras del CAUDILLO)

### Ministerio de Hacienda

**DECRETO de 30 de Mayo de 1941 por el que se establece un descuento del 12 por 100 del producto íntegro de las fincas urbanas, por suministro de calefacción, para determinar el líquido imponible, a efectos de la Contribución Territorial. (B. O. del E. 168-17 Junio).**

Los progresos de la vida moderna han introducido en los edificios destinados a vivienda la innovación de instalar sistemas de calefacción central, recargando el precio del alquiler. No obstante, las disposiciones reglamentarias de la Contribución Territorial urbana, no autorizan deducción alguna de la renta bruta por este concepto para la determinación del líquido imponible. Tampoco la autorizaban para deducir los gastos del servicio de ascensor y suministro de agua por cuenta del propietario, hasta que el Reglamento de treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho y después el de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, hoy en vigor, señalaron unos coeficientes del dos y tres por ciento, por ascensor y agua, respectivamente, empleando la alocución adverbial «por ahora», como dando a entender que el mejoramiento creciente de las viviendas podría requerir más adelante nuevos conceptos de deducción.

La Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, no ha establecido en esta materia alteración alguna, pues se ha limitado a procurar que las bases tributarias de la riqueza urbana estén de acuerdo con la realidad de los alquileres, obligando a los propietarios a no desfigurarla. Tampoco ha aumentado los tipos de gravamen, ni ha elevado las bases con carácter de generalidad, más que en los Registros fiscales no comprobados por la Administración, que toleran sobradamente el aumento del veinticinco por ciento establecido. Pero atendida eficazmente aquella finalidad, se ha recordado que para los efectos contributivos se computan los productos anuales de las fincas «por todos conceptos», conforme está dispuesto desde el año mil ochocientos noventa y cuatro, y se

ha aludido de modo expreso al servicio o suministro de «calefacción», que, prácticamente, rara vez había sido computado, por lo que no puede ya ser omitido por los contribuyentes en sus declaraciones, sin incurrir en responsabilidad.

Es obligado, pues, establecer un nuevo concepto de deducción de los productos de las fincas urbanas para determinar el líquido imponible, y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

### DISPONGO:

Artículo primero. Si en el precio del arrendamiento de una finca urbana estuviere comprendido el servicio de calefacción, corriendo, por consiguiente a cargo del propietario su sostenimiento, se deducirá un doce por ciento de la cantidad satisfecha por el inquilino en concepto de renta, incluidos todos los servicios y suministros, para determinar el líquido imponible a efectos de la Contribución Territorial, independientemente, de la deducción que corresponda por huecos y reparos y por los conceptos de agua y ascensor.

Artículo segundo. Este nuevo descuento será aplicable desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno a las liquidaciones que deban practicarse como consecuencia a lo dispuesto en los artículos diez y once de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta. También será aplicable cuando en virtud de petición del contribuyente o por iniciativa de la Administración sean valoradas las fincas por el personal facultativo que tiene a su cargo este Servicio, y desde la fecha en que deban surtir efecto las correspondientes liquidaciones, pero sin que en ningún caso se retrotraigan a fecha anterior a la citada de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se darán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burin.

**ORDEN de 24 de Mayo de 1941 por la que se dispone que las declaraciones e ingreso del recargo municipal sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad para alumbrado en los Municipios que lo tengan establecido, se verificará al propio tiempo que la cuota del Tesoro, salvo los casos en que los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo Municipal independientemente de la del impuesto, los cuales podrán recaudarlo en esta forma. (B. O. del E. 169-18 Junio).**

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Alcalde de Torredongimeno, en el que manifiesta la conveniencia de que el Recargo Municipal sobre la cuota del Tesoro de lo recaudado por el suministro de energía eléctrica sea ingresado en las arcas municipales.

Resultando que en el citado Municipio existen dos compañías de fluido eléctrico que antes ingresaban en la Depositaria de aquél el importe del mencionado recargo;

Resultando que el importe de éste ha sido ingresado en el primer trimestre del año actual en la Delegación de Hacienda de Jaén.

Vistas las Leyes de 12 de Junio de 1911 y 16 de Diciembre de 1940, Orden Ministerial de 18 de Febrero de 1941 y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso.

Considerando que la Ley de 12 de Junio de 1911 autoriza en su artículo 10, párrafo 3.º, a los Ayuntamientos para recaudar directamente el importe del Recargo Municipal sobre fluido eléctrico;

Considerando que aunque la Orden Ministerial de 18 de Febrero de 1941, dictada para establecer las normas necesarias para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, dispone que la declaración e ingreso del Recargo Municipal se verificará al propio tiempo que las cuotas del Tesoro, la Ley antes mencionada no deroga en ninguno de sus preceptos la facultad que a los Ayuntamientos concedió la de 12 de Junio de 1911, de poder acordar la exacción del Recargo Municipal independiente del impuesto del Estado, y que este Ministerio está facultado por las disposiciones legales y reglamentarias

vigentes para dictar las que aconsejen la mejor y más cómoda gestión del impuesto siempre que como en el caso presente, no se opongan a los preceptos de la mencionada Ley;

Considerando que no hay inconveniente ninguno en acceder a lo solicitado, toda vez que con ello no se lesionan los intereses del Tesoro, favoreciendo, en cambio, los del Municipio en cuestión y que este criterio debe hacerse extensivo a todos los Ayuntamientos,

Este Ministerio, con fecha de hoy, se ha servido disponer:

Que las declaraciones e ingreso del Recargo Municipal sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad para alumbrado en los Municipios que lo tengan establecido se verificará al propio tiempo que la cuota del Tesoro, salvo los casos en que los Ayuntamientos acordaran la exacción del Recargo Municipal independientemente de la del impuesto, los cuales podrán recaudarlo en esta forma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 24 de Mayo de 1941.— P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos.

### Ministerio de Agricultura

#### Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial

*Referente a la necesidad de presentar proyectos de ordenación o planes dasocráticos, en los casos que se indican, para que puedan autorizarse cortas en montes de propiedad particular, conforme al Decreto de 24 de Septiembre de 1938. (B. O. del E. 167-16 Junio).*

El Decreto de 24 de Septiembre de 1938, dictado con el fin de evitar la destrucción de la riqueza forestal de propiedad particular, cuyo innegable interés general no puede desconocerse, se inspira fundamentalmente en la necesidad de conservar las masas a cuyo efecto no deben las Jefaturas autorizar volúmenes de cortas que puedan comprometer el capital vuelo y han de

conocerse éstas de modo que quede garantizada la permanencia del monte.

Esta finalidad que el Decreto persigue es posible atender, cuando se trata de predios forestales de no gran importancia, con prudentes reconocimientos y adecuados informes, pero se ofrecen dificultades de gran consideración siempre que nos hallemos en presencia de montes extensos y poblados en los que no será suficiente tan sencillo trámite para decidir con seriedad y rigor técnico sobre la procedencia o no de autorizar la corta de volúmenes de cierta entidad que acaso por su cuantía excedan de la posibilidad y por el tratamiento selvícola que la masa exija, no deban extraerse, ni en espacio ni en tiempo, allí donde los dueños pretendían localizarlos.

En montes de la importancia a que acabamos de aludir aconsejan de consuno los propios intereses, bien entendidos, de los propietarios y la conveniencia de la economía pública, que se exploten con arreglo a la técnica dasanómica, obteniendo los productos en cantidad y con periodicidad debidamente regulada, cosa en general bien lejos de ocurrir actualmente en predios forestales de carácter privado, y por otra parte, pueden no faltar casos de dueños o empresarios que menos preocupados del bien general que de su particular beneficio, intentaran perturbar la integridad de montes que nos interesa mucho defender.

La necesaria y correcta fiscalización del Estado en agrupaciones montuosas de importancia no puede garantizarse más que a través de proyectos de ordenación estudiados por Ingenieros de Montes y aprobados por la Administración Forestal cuya ejecución pueda vigilarse por las Jefaturas de los Servicios provinciales y nunca deberá interpretarse esta medida de buen gobierno para la zona forestal de pertenencia privada como entorpecedora o retardatriz del interés y actividad de los particulares afectados, porque ellos serán los primeros en percibir el provecho que de su aplicación resulte, aparte de la ventaja social que para el común se deduzca.

Como consecuencia de lo expuesto, para la debida interpretación de la doctrina sentada en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938 y conveniencia de su desarrollo,

Esta Dirección General dispone: Primero. En aquellos montes de propiedad particular en que la importancia de su extensión, cantidad y distribución de existencias permitan obtener rentas de volúmenes importantes y las Jefaturas no estimen prudente decidir sobre la procedencia de autorizar los que soliciten sin contar con la garantía técnica de un proyecto de ordenación o plan dasocrático, podrán exigirlo al propietario autorizado por un Ingeniero de Montes y aprobado por la Administración Forestal para que con arreglo a él se realicen los aprovechamientos que controlará el Distrito Forestal, conforme previene el artículo sexto del citado Decreto de 24 de Septiembre de 1938.

Segundo. Cuando un Ingeniero Jefe crea procedente la existencia del proyecto o plan dasocrático a

que se refiere el apartado anterior y el propietario no se avenga a ofrecerlo voluntariamente, necesitará para exigir su presentación, contar con la aprobación del Inspector Regional a cuyo efecto pondrá el caso, con la información necesaria en conocimiento de esta Autoridad superior que concederá o denegará la autorización pedida por el Ingeniero Jefe de Montes.

Tercero. En el caso de que la Inspección no juzgara indispensable la presentación del proyecto, la Jefatura, previo los reconocimientos y estudios convenientes, cuidará autorizar cortas por defecto con relación a la posibilidad probable del predio para con toda seguridad no comprometer su conservación.

Cuarto. Cuando voluntariamente o a requerimiento de la Administración se comprometa el propietario a presentar proyecto, con el fin de no demorar la primera corta solicitada, en tanto que el estudio se formaliza y aprueba las Jefaturas autorizarán, previos los tanteos consiguientes, volúmenes prudencialmente inferiores a la posibilidad, que podrán compensarse debidamente en las anualidades siguientes.

Quinto. En todos los casos las autorizaciones de corta dadas por las Jefaturas de los Servicios forestales, con arreglo al Decreto de 24 de Septiembre de 1938, caducarán al año, no pudiendo continuar su ejecución de no obtener la necesaria prórroga que a petición del dueño del predio y previo informe del Ingeniero Jefe podrá conceder el Inspector de la Región en que aquél está enclavado.

Madrid 10 de Junio de 1941.—El Director general, *F. Azpeitia*.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR Núm. 219

En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cevico Navero, con motivo de la solicitud de pensión, formulada por doña Sebastiana Amor Tejedor, representada por sus hermanos don Angel y don Antonio Amor Tejedor, como huérfana del que fué Médico titular del citado Ayuntamiento don Angel Amor Lomas, la Dirección General de Administración Local ha efectuado el siguiente prorrateo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos interesados contribuirán con las cuotas mensuales siguientes: Cordovilla la Real, 5,62 pesetas; Villaviudas 2,13 y Cevico Navero 49,54 pesetas, cuyo total de pesetas 57,29 equivalente a la dozava parte de la pensión anual concedida, satisfará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Cevico Navero, reintegrándose de los demás Ayuntamientos, conforme dispone el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a sus efectos.

Palencia 18 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,  
1660 *José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón*

### CIRCULAR Núm. 220

#### Cortesía

La cortesía y caballerosidad, aunque en el campo se presentara en forma rústica, fueron siempre

cualidades netamente españolas. Seguramente, debido al predominio materialista de hace unos años, fueron casi anuladas las fuerzas morales y relegada al olvido la corrección, en unos por resultar ser pesada carga la buena educación y en otros por adaptarse al medio imperante.

Al volver España por sus ancestrales costumbres y por la tradición de ella, repugna de formas y modos incompatibles con la normal corrección y cortesía que fueron siempre su preciado galardón. En su vista, vengo a disponer:

1.º Para poder entrar en los locales donde se celebren espectáculos públicos, será preciso ir correcta y totalmente vestidos, quedando prohibido el acceso a los mismos a aquellas personas que no se presenten con el total de las habituales y correctas prendas de vestir debidamente puestas, quedando igualmente prohibido quedar en el interior de los mismos en camisa o camiseta, cualquiera que sea la clase de éstos. Los mismos requisitos se exigirán para permanecer en el interior y terrazas de los cafés y bares situados en la calle Mayor Principal y paseos principales de la Capital.

2.º Si alguna persona infringiese el artículo anterior, se le invitará a ponerse la americana o prenda equivalente, y caso de resistirse, será obligado a abandonar el local, presentando a este Gobierno Civil la correspondiente denuncia para su debida sanción.

3.º Los empleados de las Empresas serán los encargados del cumplimiento de lo ordenado en esta Circular, los que en caso de resistencia, podrán pedir el auxilio de los Agentes de la Autoridad.

Estos me denunciarán las infracciones que noten por negligencia de los empleados de las que se hará responsable a las correspondientes Empresas, que serán sancionadas. Palencia 19 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,  
1.665 *José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón*

### Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

*La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular de fecha 2 de Junio de 1941, ha dictado las siguientes instrucciones a cumplimentar por todo dueño de vehículo de tracción mecánica por carretera*

1.ª Todo propietario de camión, camioneta o furgoneta, ya sea dedicado a su propio servicio (particular), o al del público en general (industrial), tendrá obligación de proveerse del correspondiente carnet y tarjeta de circulación, sin los cuales no podrá circular.

2.ª Dicha tarjeta y carnet de circulación deberá ser solicitado por el dueño del vehículo a los Gobernadores Civiles como Jefes Provinciales de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

3.ª El carnet de referencia, deberá ser presentado a la Delegación expedidora, dentro de los diez primeros días de cada mes, al objeto de verificar su visado, acompañando un sello móvil de 0'25 pesetas,

que se adherirá en el lugar del mes correspondiente, y sobre él se pondrá el sello de la Delegación.

4.ª Para cada servicio que efectúen habrán de llenar un impreso, modelo «A», en el cual se consignarán cuantos datos en él se indican, antes de salir a ruta, a fin de poderlo presentar a los motoristas vigilantes de carreteras o cualquier otra Autoridad que se lo exija.

5.ª Dentro de los diez primeros días de cada mes, los transportistas quedan obligados a cursar a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de quien dependen, una relación duplicada de los servicios realizados en el mes anterior (modelo «B»), relación que será el resultado o vaciado de las hojas de ruta (modelo A), las que deberán también acompañar para su comprobación.

6.ª De todo cambio de propietario, baja o incidencia, de cualquier índole, se pasará el tanto correspondiente a la Delegación respectiva.

7.ª Cuando no hayan circulado, pasarán a la Delegación la novedad correspondiente, exponiendo los motivos (falta de carburantes, averías, etc.) siendo sancionados en caso contrario.

8.ª El carnet, la tarjeta y la hoja de ruta, acompañarán constantemente al vehículo, y deberá mostrarse a los motoristas o a cualquier Autoridad que lo exija.

9.ª Las tarjetas se colocarán en el parabrisas del vehículo con el fin de evitar molestias al propietario y facilitar la labor del personal encargado de la inspección.

10. Los propietarios de vehículos que circulen sin los requisitos ordenados por la Comisaría General, serán sancionados con multas que oscilarán entre 5 y 100 pesetas, atendiendo a la gravedad de la falta y su malicia, cuando se cometan por primera vez y de 101 a 1.000 pesetas en caso de reincidencia.

11. Serán sancionados con multas de 100 a 1.000 pesetas, los transportistas que se nieguen a efectuar servicios sin causa que lo justifique y aquéllos otros que se excedan para cobrar su trabajo de los precios máximos que se marcan en las tarifas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la mayor responsabilidad que pudiera corresponderle, procedente de otras jurisdicciones.

12. Las Delegaciones Provinciales observarán y exigirán el cumplimiento más exacto de lo preceptuado en la presente Circular, abriendo el oportuno expediente, y sancionando con ejemplaridad las faltas cometidas.

13. Una vez comunicada la sanción al interesado, se le dará un plazo de cinco días para interponer recurso de alzada ante esta Comisaría General, previo depósito del importe de la sanción impuesta.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palencia 17 de Junio de 1941.  
El Gobernador Civil,  
*José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón*

### Venta de leche natural en esta Capital

Ante la escasez de leche existente en esta Capital y hasta que no se alcance la normalización del abastecimiento de este artículo a la

población civil mediante una distribución equitativa, dispongo lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente Circular, queda terminantemente prohibido servir leche sola o mezclada en cafés, bares, cántinas, cafeterías, churrerías, círculos de recreo y establecimientos similares de esta capital.

Segundo. En hoteles solamente podrá servirse dicho artículo igualmente sólo o mezclado al desayuno.

Tercero. En hoteles, restaurantes, heladerías, horchaterías, y establecimientos similares, únicamente podrán servirse helados de leche o nata y postres exclusivamente de nata, los días domingo y jueves.

Ordeno a todos los Agentes de mi Autoridad que vigilen el riguroso cumplimiento de esta disposición, independientemente de la inspección propia de esta Delegación.

Palencia 17 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,  
*José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón*

**Prohibición de arrancar las matas de las habas**

Cumpliendo órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se previene para general conocimiento que queda terminantemente prohibido el arranque de las matas de habas verdes para ser consumidas como verdura.

Palencia 17 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,  
*José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón*

**A los propietarios de Hoteles y Casas de Comidas en general**

A fin de regular el suministro de

artículos alimenticios en régimen de intervención a los Hoteles, Restaurantes, Fondas y Casas de Comidas en general, en armonía con los servicios de esta naturaleza que cada una de ellas presta, de acuerdo con lo ordenado por la Superioridad, se dispone lo siguiente:

1.º A partir del día 1.º de Julio próximo venidero, se establece como obligatorio para los dueños de toda clase de establecimientos donde se sirven al público comidas en esta capital, el Libro Registro de los servicios realizados, ajustado al modelo que se acompaña y que previamente será presentado en esta Delegación Provincial para su sellado y diligenciamiento.

2.º Los dueños de los indicados establecimientos, vendrán obligados a remitir los días 1 y 16 de cada mes a esta Delegación Provincial (Servicio de Inspección) una declaración jurada de los indicados servicios, deducida del Libro Registro.

3.º Se recomienda a dichos interesados la mayor escrupulosidad y veracidad en los expresados datos, que frecuentemente serán comprobados por los Inspectores de estos Servicios y los de la Fiscalía de Tasas, a cuyo Organismo se comunicarán cuantas infracciones se observen a los efectos de sanción, al propio tiempo que se les privará durante el plazo mínimo de seis meses, a la percepción de los cupos de artículos que tengan asignados.

Palencia 17 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,  
*José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón*

en las bases del concurso de cada uno.

Quinto. Cuando los Ayuntamientos se encarguen de realizar la cobranza, éstos serán los responsables para con la Diputación, de tal suerte que si ellos la encomiendan después a un tercero, éste no tendrá personalidad para dirigirse a la Corporación Provincial en cuanto se refiera a la exacción del impuesto, sinó que como antes se deja manifestado los únicos Recaudadores para con la Diputación serán los Ayuntamientos, y en tal sentido ellos, y en su representación los Alcaldes, vendrán obligados a hacerse cargo de las cédulas, a suscribir las facturas, a rendir las cuentas y, en general, a responder de todo lo que se relacione con la cobranza.

Sexto. La certificación del acuerdo del Ayuntamiento vendrá reintegrada con póliza de 3 pesetas, y será remitida a la Excm. Diputación antes del día 10 de Julio próximo, bien entendido que aquellas Corporaciones Municipales que no la hayan enviado en la fecha expresada, se entenderá que renuncian a la cobranza en favor de la Diputación.

Séptimo. Para que haya uniformidad en la redacción de los acuerdos que facilite su examen, puesto que sólo depende, en esencia, de una afirmación o de una negación, la certificación deberá ajustarse al modelo siguiente:

Don..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que reunido el Ayuntamiento en sesión del día..... después de sometida a discusión la conveniencia o no conveniencia de hacer uso de la facultad que la Instrucción de Cédulas personales le confiere para recaudar por sí el impuesto de las mismas en el año actual, acordó, (hacerse o no hacerse cargo) de la cobranza, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular y a la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 20 de Junio de 1941, y que se remita certificación de este acuerdo a la excelentísima Diputación Provincial a los efectos legales. Y para que conste, etc., etc.— (firma del Secretario, visto bueno del Alcalde y sello de la Corporación).

Palencia 14 de Junio de 1941.—  
El Presidente, *Eduardo Alarcón Marticorena*. 1647

Esta Comisión, en sesión de 14 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	0'37
Idem de cebada de tres kgs.	1'54
Idem de paja de seis kgs.	0'43
Q. m. de carbón mineral.	15'38
Idem id. de id. vegetal	32'92
Idem id. de leña.	8'40
Kg. carne de vaca con hueso.	5'56
Idem de id. de carnero	7'48
Litro de aceite	4'40
Idem de vino.	1'73
Idem de petróleo	1'35

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 16 de Junio de 1941.—  
El Presidente, *E. Alarcón*.—El Secretario, *Tomás Mateo*.

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia**

**Carreteras**

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 11 al 14 de la carretera de Palencia a Castrogeriz, ejecutadas por su destajista don Emerenciano Castrillo Moratinos, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el Alcalde del término municipal de Villajimena, en que se ha ejecutado la obra, remita a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 13 de Junio de 1941.—  
El Ingeniero Jefe, P. O., *Rodolfo Pérez Guzmán*. 1.641

**Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid**

**Cédula de notificación y requerimiento**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Civil Especial, en el expediente de responsabilidad incoado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia, que el Tribunal de esta Región prosigue con el Núm. 5.054, contra Teófila Caballero González, Pedro Gazopo Martín y Pedro González Gazopo, con último domicilio en Dueñas (Palencia), y cuyo actual paradero se ignora, se notifica por la presente a dichos inculpados que por resolución del excelentísimo señor General Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 10 de Noviembre de 1937, se declaró y fijó su responsabilidad civil en la cantidad de cinco mil pesetas para cada uno de ellos; previniéndoles que con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de Diciembre de 1939, pueden interponer recurso de revisión de la sanción impuesta, ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, dentro del plazo de tres meses, a contar desde esta notificación.

Al propio tiempo se les requiere a que en el plazo de veinte días hagan efectiva ante este Juzgado, dicha sanción económica, o formulen ante el Tribunal Regional de Valladolid la solicitud y ofrezcan las garantías, para el pago en plazos que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, en cuyo caso cumplirá lo dis-

**DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.— PALENCIA**  
..... quincena del mes de ..... de 1941

Establecimiento de comidas titulado ..... calle ..... núm. ....  
dueño, D. ....

**DECLARACION JURADA**

de los servicios de comida realizados en el mismo durante la expresada quincena

Días	ALMUERZO			COMIDA			TOTAL Servicios
	Casa	Fijos	Transeuntes	Casa	Fijos	Transeuntes	
Sumas.							

Palencia, a 1 de ..... de 1941.

El dueño del establecimiento,

**Diputación provincial de Palencia**

**Comisión Gestora Provincial**

**Cédulas personales**

Con objeto de preparar la cobranza del impuesto de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1941, se dirige el presente a todos los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que opten por hacerse o no cargo de la recaudación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Como antecedentes que se estiman precisos para que sean conocidos antes de votar la resolución, se insertan los siguientes:

Primero. La recaudación ha de comprender los dos períodos, voluntario y ejecutivo, sin que sea posible, de ninguna manera, encargarse de uno sin obligarse a la cobranza del otro.

Segundo. Aquellas Corporaciones que quieran efectuar por sí la recaudación y durante el ejercicio de 1924-25, no hubieran percibido recargos por cédulas personales,

tendrán derecho a un 5 por 100, de la cantidad que cobren en voluntaria y un 33,33 por 100 del recargo de ejecutiva. El recargo, como es sabido, consiste en una suma igual al valor de la cédula. Los premios les serán abonados por la excelentísima Diputación al hacer la liquidación definitiva.

Tercero. Los Ayuntamientos que opten por realizar directamente la cobranza y en dicho ejercicio de 1924-25, hubieran impuesto recargo municipal sobre las cédulas, no tendrán derecho a premio alguno en período voluntario, y si renuncian a la cobranza, se les deducirá el cinco por ciento del importe de los recargos municipales que tengan que percibir.

Cuarto. En aquellos pueblos cuyas Corporaciones renuncien a verificar por sí la recaudación de cédulas y opten porque la efectúe la Diputación, la cobranza en sus dos períodos de voluntario y ejecutivo, se llevará a cabo por los actuales Recaudadores de las contribuciones nombrados por la Corporación provincial, según se estipuló

puesto en el mismo, dentro del término que en él se establece.

Valladolid 11 de Junio de 1941.—  
El Secretario, *Francisco Solchaga*.  
1606

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se anuncia que Miguel Merino de la Dehesa, vecino de Quintana del Puente (Palencia), ha satisfecho parcialmente la sanción que le fué impuesta por sentencia de 16 de Marzo de 1940, en el expediente número 161, y en su virtud ha recobrado dicho inculcado la libre disposición de sus bienes, excepto de las fincas que como de su exclusiva propiedad posee en término municipal de Tabanera de Cerrato (Palencia), las cuales continúan embargadas en garantía del resto de la sanción, cuyo aplazamiento de pago se le concedió a tenor del artículo 14 de dicha Ley; siendo este anuncio suficiente para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hayan llevado a cabo, con la excepción antes indicada.

Dado en Valladolid a 18 de Junio de 1941.—El Juez civil, *Fausto Sánchez*.—El Secretario, *Francisco Solchaga*.  
1.662

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se anuncia que por haber satisfecho totalmente don Teófilo Fernández Asensio, vecino de Dueñas (Palencia), la sanción que le fué impuesta por sentencia fecha 25 Mayo 1940, en el expediente número 1.477 del Tribunal de esta Región, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes por lo que a este expediente se refiere; siendo este anuncio suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

Valladolid 18 de Junio de 1941.—  
El Juez civil, *Fausto Sánchez*.—  
El Secretario, *Francisco Solchaga*.

### Administración de Justicia

#### Palencia

Don Pascual Catón Catón, Abogado y Juez municipal de esta Ciudad en funciones de Juez de primera Instancia de la misma y su Partido por hallarse el señor Juez titular actuando en Juzgados de esta provincia adonde le fué prorrogada la jurisdicción.

Hago saber: Que declarado vacante por la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid el cargo de Fiscal municipal suplente de Amusco, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por treinta días, al objeto de ser solicitado por quien interese, ante la Secretaría de Gobierno de este Juzgado, acompañando a la solicitud cuantos comprobantes de méritos y condiciones aleguen, teniendo muy en cuenta sean reconocidamente afectos a la Causa Nacional y la condición de haber sido ex-combatiente o la de pertenecer al Benemérito Cuerpo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria.

Dado en Palencia a once de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—  
*Pascual Catón* El Secretario,  
P. H., *Mariano Velasco*. 1635

### Requisitorias

Manuel Pérez Siles Villanueva, de 46 años, casado, jornalero, cuyo domicilio se ignora, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe de la indemnización y costas y cumplir la pena que le fué impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto, bajo el apercibimiento que de no comparecer, se le declarará rebelde.

Palencia 10 de Junio de 1941.—  
El Juez municipal, *Pascual Catón*.  
1.567

Cecilia Noriega Quintero, de 38 años, casada, vecina que fué de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado Municipal de Palencia en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe de la indemnización y costas y cumplir la pena que le fué impuesta en el juicio de faltas seguido contra la misma por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer se la declarará rebelde.

Palencia 16 de Junio de 1941.—  
El Juez municipal, *Pascual Catón*.  
1645

### Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de Frechilla, en funciones de primera instancia, de la misma y su partido por delegación del titular de Palencia, a quien ha sido prorrogada la jurisdicción.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado se sigue expediente de apremio, para hacer efectiva la multa de 5.000 pesetas impuesta al vecino de Villarramiel, Valeriano Rojo Puerta, por la Fiscalía Provincial de Tasas; y se ha acordado por proveído de este día, sacar a primera, pública y judicial subasta, los bienes inmuebles embargados a dicho sancionado, por el precio de su tasación.

#### Inmuebles objeto de remate

- 1.º Herrén en la calle del Salvador, del pueblo de Villarramiel, de 1 cuarta 50 palos o 10 áreas y 40 centiáreas, linda al Este con terreno del Municipio, Sur senda que separa un herrén de Valentín Arranz, Oeste de Mariano Rojo y Norte la carretera, tasado en 500 pesetas, y
- 2.º Una tierra al camino de Rioseco, de dicho término, hace 98 estadales, igual a 6 áreas y 86 centiáreas, linda al Este tierra y palomar cercado de María-Paz Peña, Sur la de Valentín García y Oeste la de María Juana Puerta, tasada en 1.000 pesetas.

#### Condiciones

La subasta tendrá lugar el día 15 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, ante la sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que las fincas objeto de remate, se hallan libres de cargas y gravámenes, y que se sacan a subasta,

sin suplir previamente la falta de titulación, que será de cuenta del rematante.

Dado en Frechilla a once de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—*Ceferino Marcos*.—El Secretario judicial, *Benito Fernández Rodicio*.  
1.681

### Baños de Cerrato

#### Cédula de citación

Alberto García Fernández, de veintidos años de edad, soltero, natural de Orense y vecino de dicha Capital, comparecerá ante la sala Audiencia de este Juzgado el día veintiuno de Junio próximo y hora de las once de la mañana para ser oído como denunciado en juicio de faltas por estafa, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 3 de Junio de 1941.—El Juez municipal, *Angel Abia*.—El Secretario, *Primitivo de la Torre*.  
1.609

### Administración Municipal

#### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

#### Plagas del Campo

Dehesa de Montejo.	1578
Osorno.	1576
Espinosa de Cerrato.	1573
Osornillo.	1598
Ampudia.	1596
Torquemada.	1595
Población de Campos.	1594
Calzada de los Molinos.	1591
Valle de Cerrato.	1590
Torre de los Molinos.	1587
Villacidaler.	1586
Las Cabañas de Castilla.	1612
Antigüedad.	1611
Paredes de Nava.	1613
San Cebrián de Campos.	1630
Boadilla de Rioseco.	1630
Melgar de Yuso.	1629
Pomar de Valdivia.	1628
Olmos de Ojeda.	1627
Lavid de Ojeda.	1626
San Llorente de la Vega.	1625
Belmonte de Campos.	1624
Castil de Vela.	1623
Boadilla del Camino.	1638
Villodre.	1637
Valbuena de Pisuerga.	1653
Renedo de la Vega.	1650

#### Repartimiento de Utilidades

Tariego.	1577
Paredes de Nava.	1575
Castrejón de la Peña.	1593
Astudillo.	1659
Aguilar de Campoo.	1649

#### Presupuesto ordinario 1941

Saldaña.	1652
La Puebla de Valdavia.	1574
Junta vecinal de Villarmienzo.	
Idem ne Villasabariego.	1655

#### Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Guaza de Campos.—1936, 37, 38, 39 y 40.	1588
Saldaña.—1937, 38, 39 y 40.	1651

#### Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Nestar.—Primero y segundo trimestre del año actual, el día 26 de los corrientes de nueve de la mañana a cinco de la tarde. 1656

#### Cédulas Personales.—1941

Palenzuela.	1610
-------------	------

*Fijadas las cuentas municipales Saldaña.—1940.* 1658

#### Habilitación de crédito

Autilla del Pino.	1599
Perazancas.	1584

#### Designación de Vocales Natos

##### Cevico Navero

##### Parte real

- D. José Perote Benito.  
 » Francisco Perote Benito.  
 » Victorino Cabezón González.  
 » Juan Nieto Cossío.

##### Parte personal

- D. Mamilo Villarrubia Pinto.  
 » Gregorio Monge Simón.  
 » Teófilo Perote Almazán. 1579

##### Saldaña

##### Parte real

- D.ª Irene Alvarez de Miranda y Valderrábano.

- D. Manuel Gómez Ruiz.  
 » Mariano Oссорio Arévalo.  
 » Zacarías Pradere Arzadún.  
 » Teódulo Marcos Montes.

##### Parte personal

##### Parroquia de San Pedro

- D. Acacio Gómez de León.  
 » Jerónimo Juvete Gutiérrez.  
 » Darío Quintana Machargo.

##### Parroquia de San Martín

- D. Justo Martínez Alvarez.  
 » Julián Martínez Villegas. 1616

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que a continuación se expresan pertenecientes al reemplazo de 1942, por lo que se les ha instruido por los Ayuntamientos que a continuación se citan el correspondiente expediente de prófugo, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante las Alcaldías respectivas, a fin de ser presentados ante la Junta de Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a referidas Alcaldías de mencionados prófugos o su presentación a disposición de la Junta de Clasificación de esta provincia.

#### Mozos que se citan

##### Espinosa de Cerrato

- Nicolás Prado Guzmán, hijo de José y Luisa.  
 Domingo Cejudo Pérez, de Teódulo y Agripina. 1572

##### Paredes de Nava

- Fabriciano Beltrán Villagrà, hijo de Eleuterio y Maximina.  
 Ramón Lagunilla Pérez, de Desiderio y Raimunda.  
 Guillermo Sainz García, de Ricardo y Eugenia. 1571

##### Dueñas

- Félix Mínguez Blas.  
 Rafael Guerra Capillas.  
 Angel Sánchez Bayón.  
 Felipe Santiago Serrano.  
 Juan Montero Lago. 1589